

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31385 *ORDEN de 26 de noviembre de 1986 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1986 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones.

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a la Ordenación General de Pagos para que esta oficina pueda autorizar los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1 Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Oficina de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2 Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 19.

3. Tramitación y pago de mandamientos de los últimos días del mes de diciembre.

3.1 El día 31 de diciembre, las Tesorerías no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1987.

3.2 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar en casos especiales que se efectúen pagos el día 31 de diciembre.

4. Pagos a justificar.

Las propuestas de pago a justificar expedidas con cargo a créditos del Presupuesto de Gastos de 1986, deberán obrar en poder de las Oficinas de Contabilidad en los Departamentos Ministeriales antes del 20 de diciembre.

5. Expedición y tramitación de documentos contables.

De conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que hace coincidir el ejercicio presupuestario con el año natural y la liquidación del mismo, al 31 de diciembre, los documentos contables, en cualquiera de sus fases, tendrán entrada en las Oficinas Contables correspondientes, con fecha límite la de 31 de diciembre.

Los Interventores territoriales y los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado y el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Defensa, cuidarán muy especialmente el cumplimiento de esta norma.

Las Intervenciones Territoriales deberán contabilizar y transmitir todos los documentos contables del Presupuesto de Gastos con fecha límite de 31 de diciembre.

6. Procedimiento en fin del ejercicio.

6.1 En las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Territoriales.

6.1.1 Hasta el día 30 de diciembre de 1986, se contabilizará normalmente todo tipo de operaciones.

6.1.2 Al finalizar dicho día, se realizará, necesariamente, transmisión a Central Contable de las operaciones y situaciones registradas hasta fin del ejercicio.

6.2 En la Ordenación General de Pagos.

6.2.1 Con el fin de conseguir una máxima coherencia entre los datos contenidos en la contabilidad de las diversas oficinas implicadas en el proceso de transmisión de datos, la Ordenación General de Pagos no realizará procesos de ordenación de pagos el día 30 de diciembre de 1986. En consecuencia, el último envío al CIPP de información referida a órdenes de pago procesadas, se realizará el día 29 de diciembre.

6.2.2 Por la misma razón, hasta tanto las oficinas de contabilidad en los Centros Gestores del Gasto dejen de expedir propuestas de pago con imputación a la contabilidad del ejercicio de 1986, la Ordenación General de Pagos mantendrá abierta la contabilidad de recepción de tales propuestas.

6.2.3 No obstante, desde principio de 1987 y con imputación a la contabilidad del mismo, podrá expedir órdenes de pago por cuenta de las propuestas recibidas en cualquier momento.

7. Operaciones de fin de ejercicio.

Las operaciones de regularización y cierre de la contabilidad en todas las oficinas contables, se realizarán de acuerdo con las instrucciones que el efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

8. Relaciones nominales de acreedores.

8.1 Las Oficinas de Contabilidad de los Ministerios civiles y de los Altos Órganos Constitucionales del Estado y la Ordenación General de Pagos de Defensa, formarán una relación nominal de acreedores con indicación del número de documento nacional de identidad o CI, número de la operación, aplicaciones presupuestarias e importes, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas del Presupuesto de 1986 de las que en fin de año no hubiere sido propuesto su pago. A las mismas se acompañarán un resumen de obligaciones reconocidas pendientes de proponer el pago en fin de año, por aplicaciones presupuestarias y otro por número de operación de contabilidad. La estructura y contenido de los citados documentos justificativos se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

Estas relaciones deberán justificar íntegramente el saldo de obligaciones existente en dicha fecha en cada concepto presupuestario, de forma que si no es posible justificar una parte de dicho saldo sean previamente anuladas las obligaciones correspondientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en las reglas 72 y 75 de la Instrucción de Contabilidad de Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

Un ejemplar de las citadas relaciones y resúmenes se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable).

Otro ejemplar de las referidas relaciones y resúmenes se unirá por dichos Centros a la justificación que se remite a la Intervención General de la Administración del Estado, para su envío al Tribunal de Cuentas a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrecan dichas cuentas, de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 143 de la Instrucción de Contabilidad.

Existirá un tercer ejemplar que quedará en poder de la oficina contable.

8.2 Si con posterioridad se observan errores en las relaciones nominales de acreedores, cualesquiera que sean éstos, excepto en el importe íntegro, por los servicios contables correspondientes se procederá a expedir una certificación por triplicado, en la que se

subsanen aquéllos, debiendo ser enviados dos ejemplares a la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de justificación del saldo de obligaciones, quedando el tercero en poder de la oficina contable. La Intervención General remitirá uno de los ejemplares al Tribunal de Cuentas.

8.3 Por las obligaciones pendientes de proponer el pago en 31 de diciembre de 1986 correspondientes a presupuestos cerrados anteriores a dicho año, los Organismos citados en el apartado 8.1 formularán una relación nominal de acreedores en las mismas condiciones y plazo que las reseñadas en dicho apartado para las del Presupuesto de 1986.

8.4 Respecto a las obligaciones que deban anularse por prescripción y otras causas los servicios gestores de los créditos expedirán los documentos «O» clave de fase 602, procedentes, de acuerdo con la regla 77 de la Instrucción de Contabilidad.

8.5 La Ordenación General de Pagos del Estado deberá formar una relación de las propuestas de pago recibidas procedentes de las oficinas de contabilidad de los Departamentos ministeriales que se encuentren pendientes de ordenar el pago en 31 de diciembre.

Se acompañarán resúmenes similares a los citados en el apartado 8.1.

Estas relaciones deberán justificar íntegramente el saldo de propuestas de pago pendientes de ordenar en cada concepto presupuestario.

Se formarán relaciones por cada una de las agrupaciones de corriente, ejercicio anterior, ejercicios anteriores y anticipos de tesorería.

Un ejemplar de dichas relaciones y resúmenes se enviará a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable).

Otro ejemplar de las referidas relaciones y resúmenes se unirá por la Ordenación General de Pagos a la justificación que se remite al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General.

Existirá un tercer ejemplar que quedará en poder de la Ordenación.

9. Presupuestos cerrados.

9.1 La Ordenación General de Pagos del Estado, a partir de primer día hábil del mes de enero de 1987, podrá ordenar pagos hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de ordenar el pago en fin de ejercicio.

9.2 Los pagos que se ordenen a partir de la fecha indicada en el número anterior, por propuestas de pago pendientes de ordenar en 31 de diciembre y, como tales comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizadas en las oficinas de contabilidad de la Ordenación General de Pagos, en las agrupaciones de «Presupuestos Cerrados».

10. Vigencia de los mandamientos de pago.

10.1 Los mandamientos expedidos en su día con imputación al presupuesto de 1986, que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

10.2 Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, a través de las Intervenciones Territoriales respectivas, las aclaraciones pertinentes de las oficinas de contabilidad en los Departamentos ministeriales.

11. Ordenes de pago pendientes al 31 de diciembre de 1986.

11.1 Las Ordenes de pago que se encuentren pendientes de pago en las Cajas pagadoras en 31 de diciembre de 1986 se justificarán con relaciones de pendientes a dicha fecha según el detalle siguiente:

1.º Relación de Ordenes de Pago del Presupuesto de 1986, agrupadas por secciones.

2.º Relación de Ordenes de Pago del Presupuesto de 1985, agrupadas por secciones.

3.º Relación de Ordenes de Pago del Presupuesto de 1984, agrupadas por secciones.

4.º Relación de Ordenes de Pago de Presupuestos anteriores a 1984, agrupadas por secciones.

5.º Relación de Ordenes de Pago de la Agrupación de Anticipos de Tesorería.

A estas relaciones se acompañará un resumen por acreedores y otro por aplicaciones presupuestarias. La estructura y contenido de los citados documentos justificativos se establecerá por la Intervención General de la Administración del Estado.

12. Créditos presupuestarios.

12.1 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1986, podrán general crédito en el Presupuesto del Estado de 1987, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

12.2 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1986, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1987, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el Presupuesto del año en que puedan acordarse estas generaciones.

12.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas» durante el último trimestre de 1986, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1987, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al Presupuesto del año en que puedan acordarse estas incorporaciones.

12.4 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 30 de noviembre de 1986.

Los expedientes autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 10 de diciembre de 1986.

Madrid, 26 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31386

ORDEN de 25 de noviembre de 1986 por la que se establecen normas complementarias de la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, para la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

El Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, establece las normas complementarias del Reglamento (CEE) 1035/1972, de 18 de mayo, del Consejo, a efectos del reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

La disposición transitoria de dicho Real Decreto preveía que las Entidades que hubiesen sido calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, o estuvieran en trámite de serlo, podrían solicitar su reconocimiento como Organizaciones de Productores al amparo del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Sin embargo, ese reconocimiento no puede verificarse si las Entidades reconocidas o a punto de serlo, al amparo de la Ley 29/1972, de 22 de julio, contuviesen en su normativa interna o programa de actuación cláusulas contrarias a la normativa comunitaria directamente aplicable o, simplemente, no incorporan a las mismas algunas precisiones obligatorias.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Uno. Las Entidades que, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, hubiesen solicitado su reconocimiento como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, para obtenerlo habrán de recoger en sus Estatutos o Reglamentaciones internas que tienen como finalidad promover la concentración de la oferta y la regulación de precios en la fase de producción, estableciendo en su caso precios de retirada y los correspondientes fondos de intervención.

Dos. Asimismo, a los efectos de obtención de dicho reconocimiento, los documentos referidos en el punto uno del presente artículo no podrán contener ninguna cláusula que limite la incorporación de miembros en virtud de sus aportaciones de producción.